

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. JUEVES 14 DE FEBRERO DE 1952 } NÚMERO 11.768

### CONTENIDO

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 4 de 7 de Febrero de 1952, por la cual se concede amnistía por delitos políticos.  
Ley N° 5 de 7 de Febrero de 1952, por la cual se protegen ciertas industrias nacionales de materiales de construcción y hágense modificaciones a una ley.  
Ley N° 6 de 7 de Febrero de 1952, por la cual se adicionan funciones al Banco de Urbanización y Rehabilitación.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1107, 1108 y 1109 de 23 de Enero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Resolución N° 278 de 25 de Enero de 1952, por la cual se expide Carta de Naturaleza Definitiva.  
Resoluciones Nos. 279 y 280 de 25 de Enero de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones N° 5 de 31 de Enero de 1952, por la cual se confirma en todas sus partes una Resolución.  
Resolución N° 6 de 31 de Enero de 1952, por la cual se da a conocer decisión de una contención.  
Resoluciones Nos. 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de 24 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL

##### Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 1187 de 11 de Enero de 1952, por el cual se reorganiza la Cruz Roja Panameña.  
Contrato N° 4 de 31 de Enero de 1952, celebrado entre la Nación y la señora Inés de la Cruz.

Avisos y Edictos.

pediente que está radicado en el Juzgado Cuarto del Circuito.

c) Sumarias en averiguación de la causa de la muerte de Aristóteles de León, en las cuales se sindica a Félix Guillermo Sánchez, Vidal Torres Barría, Ulises Trejos y otros.

d) Sumarias relacionadas con supuesto atentado hecho a la vida de Ricardo Adolfo de la Guardia, en la que se encuentran acusados Herbert Newson, Pedro Dolandes y otros. Este negocio se encuentra radicado en la Fiscalía Primera del Primer Distrito Judicial.

e) Sumarias en averiguación de la causa de la muerte de Carlos Tapia, de la cual se sindica a Julio Guerra.

Artículo 2º Los funcionarios del Organo Judicial y del Ministerio Público que tengan el conocimiento de los asuntos de que trata el artículo anterior, decretarán inmediatamente las órdenes de libertad correspondientes y procederán sin dilación a dictar las providencias finales en las sumarias o juicios a su cargo hasta concluir con el archivo de los mismos.

Artículo 3º Esta ley no afectará la Resolución dictada por la Asamblea Nacional el 25 de Mayo de 1951, por la cual se sancionó con interdicción de por vida al ex-Presidente Arnulfo Arias.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FÁBREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

**ADMINISTRACION**

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

**OFICINA:**

Belleno de Barraza.—Tel. 2-3271 Imprenta Nacional.—Belleno de Barraza.

Apartado N° 451

**AVISO. EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTE**

Número suelto: B/.0 65.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

**PROTEGENSE CIERTAS INDUSTRIAS NACIONALES DE MATERIALES Y HACENSE MODIFICACIONES A UNA LEY****LEY NUMERO 5**

(DE 7 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se protegen ciertas industrias nacionales de materiales de construcción y se hacen modificaciones a la Ley 69 de 1934.

*La Asamblea Nacional de Panamá,***DECRETA:**

Artículo 1º.—En todas las obras o construcciones del Gobierno Nacional y de las entidades autónomas o semiautónomas del Estado, se emplearán materiales de construcción y artefactos sanitarios de fabricación nacional, siempre que su precio no sea superior ni su calidad inferior al de los mismos productos extranjeros.

Artículo 2º.—El Gobierno Nacional no firmará contratos que exoneren de impuestos a materiales de construcción, azulejos y artefactos sanitarios extranjeros que reemplacen o sustituyan a los de fabricación nacional, cuando éstos se produzcan en plaza del mismo precio y calidad de aquellos.

Artículo 3º.—Se modifica en parte y adiciona la Ley 69 de 1934, del 20 de Diciembre sobre derechos de importación, reformándose los siguientes numerales en su gravamen actual.

554 Velas de estearina o parafina . . . . . 1 KB. B/. 0.16

1276 Azulejos, baldosas, cornisas, molduras, zócalos, balustres y demás artículos semejantes de barro, concreto, vidrio, loza, plástico, carrara o de metal con o sin acabado de porcelana en blanco o en colores y labores . . . . . 1 KB. B/. 0.25

1277 Azulejos, baldosas, cornisas, molduras, zócalos, balustres y demás artículos semejantes de barro, concreto, vidrio y loza, plástico, carrara o de metal con o sin

1279	acabado de porcelana en blanco o sin colores ni labores . . . . .	1 KB. B/. 0.25
1280	Ladrillos comunes o bloques huecos de barro cocido o no, con excepción de los de material refractario . . . . .	100 KB. B/. 0.25
1284	Ladrillos de terracota o barro cocido o no, con excepción de ladrillos refractarios . . . . .	100 KD. B/. 0.25
1284-A	Mosaicos cerámicos o hidráulicos de cemento, arcilla, arcilla vidriada . . . . .	1 KB. B/. 0.25
1285	Materiales para revestimiento de pisos y paredes hechos de caucho, corcho, cartón comprimido, plástico u otros materiales como compuestos en polvos similares al "Master Plate" y cualquiera otros para los mismos usos . . . . .	1 KB. B/. 0.50
1290	Tubería de barro, cordas, uniones y demás accesorios de este material, vitrificados, vidriados o no . . . . .	100 KB. B/. 0.25
1326	Inodores, lavamanos, bidets y otras piezas de loza sanitarias semejantes de arcilla, loza, porcelana, cemento o metal con o sin acabado de porcelana, vengan o no con asientos, o con desagües u otra pieza de metal ordinario . . . . .	1 KB. B/. 0.50
	Lozas, mosaicos, tejas de vidrio . . . . .	1 KB. B/. 0.25
	Dada en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.	
	El Presidente,	OLMEDO FÁBREGA.
	El Secretario,	Sebastián Ríos.
	El Ministro de Hacienda y Tesoro,	ALCIBIADES AROSEMENA.
		GALILEO SOLIS.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.  
El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

## ADICIONANSE FUNCIONES AL BANCO DE URBANIZACION Y REHABILITACION

### LEY NUMERO 6

(DE 7 DE FEBRERO DE 1952)

"por la cual se adicionan funciones al Banco de Urbanización y Rehabilitación".

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### CONSIDERANDO:

a) Que es urgente dotar de alcantarillados y de acueductos eficientes las áreas suburbanas de la Ciudad de Panamá;

b) Que el mejoramiento y desarrollo de la vivienda popular está íntimamente ligado con el saneamiento de las áreas suburbanas;

c) Que la realización de las obras sanitarias indispensables requiere un programa de financiamiento que permita su progreso continuado y sistemático; y,

d) Que la práctica demuestra la conveniencia de concentrar en un organismo técnico y autónomo, tal como el Banco de Urbanización y Rehabilitación, la tarea de procurar el desarrollo de las obras de saneamiento antes mencionadas,

#### DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de la presente Ley el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) por intermedio de la Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados de la Ciudad de Panamá que por esta Ley se crea, tendrá a su cargo, con carácter exclusivo, la construcción, expansión, conservación, administración y explotación de los acueductos y alcantarillados públicos de las áreas suburbanas de la capital. El Banco tendrá igualmente la función, con carácter exclusivo, de autorizar e inspeccionar las obras particulares sobre dichos servicios.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo, las áreas suburbanas de la Ciudad de Panamá, a juicio del Banco de Urbanización y Rehabilitación, (B.U.R.) podrán ser extendidas hasta los límites del Distrito de Panamá en una o varias resoluciones.

Artículo 2º El Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) tendrá una Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados de la Ciudad de Panamá. Esta Junta, para los efectos administrativos y técnicos, será autónoma. La Junta de Administración estará compuesta de tres miembros, el primero de los cuales será el Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) o en su defecto el Sub-Gerente; el segundo será nombrado por la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) pudiendo recaer esta designación en la persona que lleve la representación de la institución bancaria nacional, extranjera o internacional con la cual el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) contraiga obligaciones para el financiamiento de las obras; y el tercero será escogido por los dos miembros antes mencionados de una terna que presentará la Junta Directiva de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos. Los dos miembros así escogidos tendrán un período de cuatro años; pero podrán ser removidos por sentencia judicial, por incapacidad manifiesta o inmoralidad notaria. Los suplentes serán designados en la misma forma y para el mismo período que los principales.

Artículo 3º El Gerente del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) actuará como Presidente de la Junta de Administración sin perjuicio de su atribuciones como Gerente. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por unanimidad de votos. En caso de desacuerdo conocerá del caso la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) la que actuará como dirimente.

Artículo 4º La Junta de Administración a que se refieren los artículos anteriores tendrá personería jurídica propia y los privilegios de la Nación para comparecer en Juicio, pero con derecho a constituir apoderados. La Junta gozará de jurisdicción coactiva delegable, para hacer efectivos sus derechos.

Artículo 5º Son funciones de la Junta de Administración:

a) Adoptar la política general administrativa y técnica en lo relacionado con las obras de saneamiento a que se refiere esta ley;

b) Elaborar sus presupuestos para períodos fijos y procurar el cumplimiento de los mismos;

c) Preparar las bases del plan o planes a elaborarse en las actividades y funciones que se le adscriben;

d) Dictar las reglamentaciones necesarias para hacer efectiva esta Ley y para su régimen interno;

e) Celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de Panamá o del extranjero, en todo lo relacionado con los estudios, proyectos, financiación, construcción, administración y explotación de las obras de saneamiento a que refiere esta ley. Estos contratos también podrán celebrarse con la Compañía del Canal de Panamá;

f) Dictar los reglamentos y las órdenes que fueren necesarios en lo relacionado con los servicios que han de prestar sus instalaciones y obras;

g) Solicitar al Órgano Ejecutivo, la expropiación por motivos de utilidad pública, de servidumbres y fincas necesarias para las obras de saneamiento, cuando no fuere posible conseguir arreglos directos con los propietarios;

h) Desempeñar las otras funciones que le sean encomendadas por el Órgano Ejecutivo o por el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) en relación con el servicio de agua y alcantarillados a que se refiere esta ley;

i) Crear cargos y señalar atribuciones, sueldos, derechos y obligaciones de los empleados que se requieran para el cumplimiento de la presente ley, empleados que serán nombrados por el Presidente de la Junta.

Artículo 6º La Junta de Administración sesionará cada vez que lo solicite uno o más de sus tres miembros, en la oficina que indique la Gerencia. Cada miembro de la Junta Directiva tendrá como remuneración la suma de veinticinco balboas (B/.25.00) por cada sesión a que asista; pero estos honorarios no podrán exceder de

la cantidad de seiscientos balboas (B/.600.00) anuales, aun cuando la Junta de Administración tenga más de veinticuatro (24) sesiones por año.

Artículo 7º Los empleados del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.), como los de la Junta de Administración de Acueductos y Alcantarillados, gozarán de estabilidad y se regirán por un estatuto orgánico especial que dictará la Junta Directiva del Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de sanción de esta Ley.

Artículo 8º Ninguna urbanización o parcelación de terreno en las áreas urbanas o suburbanas de Panamá podrá llevarse a cabo sin la previa aprobación escrita de los planos de instalación de acueductos y alcantarillados por la Junta de Administración. Las autoridades policiales suspenderán las obras o trabajos mencionados cuando carezcan del permiso correspondiente expedido por el funcionario autorizado por dicha Junta, la cual podrá inspeccionar las obras para velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 9º La Junta de Administración estará autorizada para impedir o suprimir la contaminación directa o indirecta de las aguas corrientes o marítimas y de las playas del Distrito Capital. Podrá solicitar a las autoridades correspondientes, la clausura de establecimientos cuyos dueños desacaten sus disposiciones sobre esta materia.

Artículo 10. Quedan autorizados el Organo Ejecutivo, el Municipio de Panamá y las Instituciones Autónomas del Estado para transferir a Título gratuito o de compraventa, las propiedades que les pertenezcan y que sean necesarias para la ejecución, mantenimiento o administración de las obras de saneamiento a que se refiere esta ley. Tan pronto como lo crea conveniente la Junta de Administración, el Organo Ejecutivo le traspasará también a dicha Junta todos los derechos que tiene la Nación sobre los acueductos y alcantarillados de las Ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 11. Los servicios de agua y desagües serán obligatorios para todo inmueble habitable, comprendido dentro del área donde se hayan instalado las tuberías de distribución de agua y los colectores de aguas negras. También deberán dotarse de estos servicios los otros inmuebles que de acuerdo con las reglamentaciones sanitarias, lo requieran.

Artículo 12. Los inspectores, ingenieros u otros empleados autorizados para vigilar o dirigir las instalaciones sanitarias o inspeccionarlas, tendrán libre acceso a los inmuebles para cumplir sus funciones.

Artículo 13. La Junta de Administración estará facultada para imponer penas que no excedan de quinientos balboas, (B/.500.00) por cada infracción a quienes no cumplan con las obligaciones que establezcan, por medio de reglamentos que previamente deberán ser aprobados por el Organo Ejecutivo.

Artículo 14. Todos los inmuebles habitables de propiedad de la Nación, de las Municipali-

dades y de las Instituciones Autónomas quedarán obligados al pago de los servicios de acueducto y alcantarillado de acuerdo con las tarifas.

Artículo 15. Los créditos del acueducto y alcantarillado cuyo pago no se efectúe, serán gravados con recargos de acuerdo con los reglamentos correspondientes. En caso de mora continua podrá suspenderse el servicio.

Artículo 16. Los créditos a favor de la Junta de Administración por servicios de agua y alcantarillado y por mejoras, pesarán sobre los inmuebles, aun cuando cambien sus dueños y se aplicarán sobre toda clase de fincas, sean de propiedad pública o de propiedad particular, cuando reciban o vayan a recibir dichos servicios.

Artículo 17. Las propiedades dedicadas a los servicios a que se refiere la presente ley, estarán exentas de todo impuesto, contribución o gravamen nacional.

Artículo 18. La Junta de Administración estará exenta del pago de todo derecho de aduana o consular para la importación de materiales, útiles, maquinarias y cualquier otro artículo que destine a la construcción, por administración o por contrato, o a la explotación, conservación y administración de sus obras de saneamiento. En igualdad de condiciones la Junta deberá preferir los productos nacionales y los servicios de los profesionales panameños.

Artículo 19. Correspondrán a la Junta de Administración todos los derechos legales o contractuales que actualmente tiene la Nación sobre los servicios de acueductos y alcantarillados, lo mismo que todas las servidumbres ya establecidas, y las que correspondan por la ley o por arreglos con los particulares. Se traspasan a la Junta de Administración el acueducto Nacional existente hoy en las áreas suburbanas de la Capital y todas las servidumbres ya establecidas por Ley o por arreglos con los particulares al igual que los créditos provenientes del Acueducto referido.

Artículo 20. El patrimonio de la Junta de Administración se formará con los siguientes recursos:

a) El Producto de las contribuciones que pague el Gobierno Nacional, los Municipios, Instituciones Autónomas y los particulares por los servicios de los acueductos y alcantarillados que pertenezcan al Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.).

b) El Producto de las emisiones de bonos que queda autorizado para efectuar, en los términos y condiciones que acuerden el Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) y el Organo Ejecutivo.

c) El Producto líquido proveniente de los gravámenes impuestos a las propiedades que se beneficien con la implantación de los servicios antes mencionados.

d) Los bienes que reciba del Estado y las donaciones que se hicieren.

e) Las sumas que se le asigne en los presupuestos nacionales o municipales y los recursos extraordinarios que le conceda el Organo Ejecutivo y los fondos que éste le traspase al asumir

la Junta de Administración las obras sanitarias oficiales a que se refiere esta ley.

f) Todos los bienes, valores y derechos que la Junta de Administración adquiera.

Artículo 21. La Junta de Administración, con la aprobación del Organo Ejecutivo, expedirá las tarifas que deben pagar las personas que hagan uso de los servicios que establezcan o preste dicha Institución conforme a esta Ley.

Artículo 22. La Junta de Administración, con la aprobación del Organo Ejecutivo, establecerá el costo de las mejoras de las propiedades que se benefician con las construcciones, reconstrucciones, ensanches y reparaciones que se proyecte hacer en la ciudad Capital o en sus áreas suburbanas en relación con las obras de saneamiento a que se refiere esta ley. Este costo de las mejoras será cobrado por la Junta de Administración a los dueños de las propiedades beneficiadas.

Artículo 23. La Junta de Administración adoptará las medidas conducentes para hacer efectivos los ingresos a que se refieren los artículos anteriores, pero para fijar estas tarifas formará, con la intervención de los propietarios beneficiados, un presupuesto de la obra y de la distribución de su costo. En el presupuesto podrá calcularse un diez por ciento (10%) más el costo de la obra, para recomendar al Banco de Urbanización y Rehabilitación (B.U.R.) sus trabajos de iniciativa, dirección, inspección y fiscalización.

Artículo 24. La Junta de Administración estará obligada a adquirir la totalidad de la finca o fincas afectadas por sus obras de saneamiento cuando la porción o porciones restantes no fueren aprovechables para sus dueños.

La Junta de Administración, después de terminada la obra respectiva, venderá en pública subasta las áreas que no necesite.

Artículo 25.—Las tarifas que cobre la Junta de Administración sobre las mejoras de las propiedades beneficiadas, podrán cobrarse antes o después de ejecutados los trabajos y podrán, también, ser satisfechos a plazos con las garantías que se crean adecuadas según lo establezca el Organo Ejecutivo.

Artículo 26.—Esta ley modifica o subroga cualquier disposición contraria a la misma que esté vigente en materia sanitaria.

Dada en la ciudad de Panamá a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FÁBREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.— Panamá, 7 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### NOMBRAIMIENTOS

##### DECRETO NUMERO 1107

(DE 23 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Jean Hertelón, Vice-Cónsul ad honorem de Panamá, en París, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

##### DECRETO NUMERO 1108

(DE 23 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Trasládase al señor Julio Arango, Cónsul General ad-honorem de Panamá en Tampico, México, para que, con el mismo rango, preste sus servicios en Gibraltar, Inglaterra, y Algeciras, España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

##### DECRETO NUMERO 1109

(DE 23 DE ENERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Daniel A. Pardo, Cónsul ad-honorem de Panamá en Detroit, Michigan, Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA  
DEFINITIVA**

**RESOLUCION NUMERO 278**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 278.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

Vista la solicitud que ha hecho al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Ethelbert Augustus Lewis, natural de Costa Rica, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Ethelbert Augustus Lewis.

Comuníquese y publíquese.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**DECLARANSE LA CALIDAD DE  
PANAMEÑOS POR NACIMIENTO**

**RESOLUCION NUMERO 279**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 279.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

El señor Frank Theodore Williams, hijo de Louise Williams, súdita británica, por medio de escrito de fecha 18 de Octubre del año próximo pasado, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, el señor Frank Theodore Williams ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Williams nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 6 de Diciembre de 1928; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Williams ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas;

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Williams ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

**SE RESUELVE:**

Declarar, como se declara, que el señor Frank Theodore Williams tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

**ALCIBIADES AROSEMENA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**RESOLUCION NUMERO 280**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 280.—Panamá, 25 de Enero de 1952.

La señorita Cristina de Giorgi Fernández, hija de Juan De Giorgi, italiano, y de María Fernández De Giorgi, colombiana, por medio de escrito de fecha 9 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña; y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Cristina De Giorgi Fernández ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita De Giorgi nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 26 de Noviembre de 1928; y

b) Certificado expedido por la Superiora del “Colegio Comercial de María Auxiliadora” que comprueba que la señorita Giorgi se graduó en dicho plantel de enseñanza de Perito Mercantil.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Giorgi ha llenado los

requisitos exigidos por el Aparte B) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar como se declara, que la señorita Cristina de Giorgi Fernández, tiene la calidad de pariente por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
IGNACIO MOLINO JR.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES  
UNA RESOLUCIÓN**

**RESOLUCIÓN NUMERO 5**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio dictó el día 24 de Noviembre próximo pasado la resolución N° 28 en la cual fué negada la solicitud de devolución presentada por el Licenciado Carlos Sucre C., en su carácter de cessionario de David E. Acrich, por la suma de B/. 5.622.72, que se dice pagada por éste en concepto de impuesto de la Renta sobre la diferencia de valor entre la compra y la venta de unas fincas.

Contra esa resolución interpuso el Licenciado Sucre recurso de revocatoria, que pasa a decidir previa las siguientes consideraciones:

Subsisten los motivos que determinaron la resolución recurrida, consistentes en que no hubo error de hecho en el pago que hizo el señor Acrich de impuesto sobre la Renta, tal como exige el artículo 1635 del Código Civil allí invocado.

El contribuyente, en el caso de que se trata, pagó voluntariamente sin apremio ni requerimiento del Fisco, es decir, a iniciativa propia.

El Lic. Sucre aduce ahora a su favor una nueva sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en un caso que se equipara al presente, pero no acompaña constancia fehaciente del respectivo fallo, reduciéndose a transcribir en el memorial párrafos aislados del mismo.

Pero aún cuando sea cierta la doctrina alegada se justifica el último fundamento de la Resolución N° 98 en el sentido de que es necesaria una jurisprudencia definitiva al respecto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución N° 98 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio el día 24 de Noviembre último, que negó la solicitud de devolución presentada por el Licenciado Carlos Sucre, por la suma de B/. 5.622.72 que dice haber pagado sucedente señor David Acrich en concepto de im-

puesto sobre la Renta por diferencia de valor entre la compra y la venta de unas fincas,

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
GALILEO SOLIS.

**DASE A CONOCER LA DECISIÓN DE  
UNA SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NUMERO 6**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en sentencia dictada el 12 de Junio del año pasado decidió:

“1º Que es ilegal la Resolución N° 24 de Septiembre de 1948 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cual se declara que “la Cía. de Navegación y Tierras Elliot S. A. usuaria del denominado Muelle Inglés”, de esta ciudad, no está obligada a pagar al Tesoro Nacional el Impuesto de muellaje establecido en el artículo 509 del Código Fiscal, para (sic) el uso del mismo, mientras no se autorice su precepción, en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, mediante la debida inclusión de la correspondiente partida; y

“2º Que está obligada al pago de dicho impuesto correspondiente a vigencias fiscales que no (sic) incluyeron en el Presupuesto de Rentas en virtud de lo que dispone el artículo 509 del Código Fiscal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

“3º Que el señor Roberto Tascón Gutiérrez en su calidad de denunciante, tiene derecho a percibir el porcentaje que la Ley señala de la suma que ingrese al Tesoro Público en virtud de su denuncia.

“La liquidación de los impuestos dejados de pagar se hará por medio del Liquidador General de Impuesto del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro expidió la Resolución N° 96 de 31 de Octubre del mismo año a cuya parte resolutiva dice:

“1º Ordenar a la Administración General de Rentas Internas que formule, a cargo de la Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A. usuaria del denominado “Muelle Inglés” de esta ciudad, la liquidación de la suma que está obligada a pagar al Tesoro Nacional por razón del impuesto de muellaje establecido en el artículo 509 del Código Fiscal, por el uso del mismo, incluso el correspondiente a vigencias fiscales que no lo incluyeron en el Presupuesto de Rentas de la Nación, y proceda al cobro de la misma, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia dictada por el

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el día 12 de Junio del corriente año.

“2º Reconocer al señor Roberto Tascón Gutiérrez, en su calidad de denunciante, el 25% del total de las utilidades que reciba la Nación en virtud de su denuncio, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

“3º Tener provisionalmente y sin perjuicio de terceros de mejor derecho a la señora Ana Elida Tascón como cessionaria de todos los derechos y utilidades de Roberto Tascón Gutiérrez en este negocio.

“4º Se exceptúan de la cesión mencionada en el ordinal anterior: a) El 30% que corresponde al Licenciado López Grau por sus servicios profesionales, y b) La suma de B/.6.000 reconocida a favor del Licenciado Carlos Sucre C. por dicha cessionaria.

“En cuanto a los derechos del Licenciado Marco Sucre C., los señores Roberto Tascón G. y Elida Tascón deberán fijar su cuantía y comprobarlo debidamente ante el Administrador General de Rentas Internas.

“5º De la suma que debe percibir el Licenciado Grau por ese servicios profesionales, explicada en el ordinal 4º, se reconoce a favor del señor Guillermo Endara P. la suma de B/.4.000.00; y a favor del señor Alberto Galimany Jr. la suma de B/.1.000.00, que se deducirán de la que en concepto del 30% explicado corresponda a dicho Abogado.

“6º Ordenar al Administrador General de Rentas Internas, que una vez cobrado el monto de la liquidación a que se refiere el ordinal 1º de este fallo, retenga a disposición del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, la cantidad de diez mil balboas (B/.10.000.00) de la suma que corresponda al señor Roberto Tascón Gutiérrez y a la señora Ana Elida Tascón como denunciante y cessionaria, de conformidad con el oficio N° 458 de 18 de Julio del corriente año.

“7º La remuneración correspondiente a la cessionaria referida y las cantidades acreditadas por los partícipes serán pagadas cuando haya ingresado definitivamente al Tesoro Nacional la suma que ha de satisfacer la Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A. en virtud de las decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de la presente Resolución, y mediante la comprobación en aquél momento de la vigencia y cuantía de sus créditos por parte de la señora Ana Elida Tascón y de cada uno de los demás interesados.

“8º Notificarse la presente Resolución a la Empresa denunciada, al Juzgado 3º del Circuito y personalmente al señor Roberto Tascón G. a la señora Ana Elida Tascón, al Licenciado Ignacio López Grau, a los Licenciados Carlos y Marco Sucre C.; a los señores Guillermo Endara P. y Alberto Galimany Jr. por tener estas siete personas naturales bien el carácter decentes, bien el de cessionarios o el de partícipes en la remuneración que corresponde a los denunciantes.”

La Compañía de Navegación y Tierras Elliot S. A. en memorial del 12 de Noviembre del mis-

mo año, solicitó la revocatorio de dicha Resolución y que se ordenase remitir los autos a la Administración General de Rentas Internas para que se procediese a formular el cargo, hacer los descargos y decidir la investigación de acuerdo con los trámites legales señalados en el Decreto 32 de 1933, los cuales no se han cumplido en el curso de este negocio.

Es cierto que en la vía gubernativa, agotada mediante la Resolución N° 24 de 29 de Septiembre de 1948, no fué parte de la Cía Elliot y, en virtud de ello, no fué oída tal como está dispuesta por el artículo 32 de la Constitución Nacional que dice: “Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales ni más de una vez por la misma causa”.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro dictó, en caso análogo al presente, el Resuelto N° 350 de 23 de Agosto del año último, por el que se declaró nulo todo lo actuado por la Administración General de Rentas Internas en el procedimiento seguido contra la Cía. Paramena de Fuerza y Luz por evasión del pago del impuesto de la renta sobre el total de dividendos distribuidos entre sus accionistas no residentes en el país durante la época allí señalada.

Ordenó además aquél Resuelto que el Administrador General de Rentas Internas sometiese el negocio a la tramitación establecida en el Decreto N° 32 de 1933.

Por existir iguales circunstancias procesales a las que determinaron la decisión explicada, se impone tomar igualmente en el presente caso.

Respecto al argumento aducido por el denunciante de que uno de los socios de la firma de abogados que actúan como apoderados de la Cía. Elliot es actualmente Asesor Jurídico de la Presidencia de la República, no puede admitirse en vista de que el abogado que actúa en representación de la entidad recurrente es el doctor Eduardo Morgan quien no ocupa cargo alguno dependiente del Órgano Ejecutivo.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

1º Declarase nulo todo lo actuado en el presente negocio a partir del 16 de Julio de 1951 en que se recibió en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la nota 293 remitida por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo acompañando copias autenticadas de la sentencia dictada por el mismo Tribunal el 12 de Junio de aquel año y del auto de 6 de Julio, los cuales declararon ilegal la Resolución N° 24 de expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio del día 24 de Septiembre de 1948.

2º Ordéñase someter este negocio a la tramitación establecida en el Decreto N° 32 de 1933 a cuyo fin se remite el expediente al Administrador General de Rentas Internas a los efectos oportunos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

## CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

## RESUELTO NUMERO 59

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 59.—Panamá, Enero 24 de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor González, Asistente del Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 52-A de 19 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por tres (3) cajas de artículos de Laboratorio, llegadas en el vapor "Cristóbal", procedente de Estados Unidos, embarcadas por Arthur H. Thomas, con un valor de B/. 224.77;

Que dichos materiales vienen consignados a las Dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Asistente del Jefe del Almacén General del Gobierno, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario Asistente,

Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 60

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 60.—Panamá, Enero 24 de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 101 de 15 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por veinte (20) cartones de tarjetas de Tabulación, llegados en el vapor "Ancón", procedente de Estados Unidos, emarbacados por la I. B. N. World Trade Corp., con un valor de B/. 259.89;

Que dichos materiales vienen consignados a la Caja de Seguro Social,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 61

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 61.—Panamá, Enero 24 de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 102 de 15 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de ampolletas y tabletas medicinales, llegadas en el vapor "Cristóbal", procedente de Estados Unidos, embarcado por Schering Corporation, con un valor de B/. 1,404.73;

Que dichos materiales vienen consignados a la Caja de Seguro Social,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 62

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 62.—Panamá, Enero 24 de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 99 de 16 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de tabletas medicinales Mandelamine, llegadas en el vapor "Cape Cumberland", procedente del puerto de Nueva York, embarcada por Nepera Chemical Co. Inc., con un valor de B/. 1,296.00;

Que dichos materiales vienen consignados a la Caja de Seguro Social para el Departamento de Farmacia,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

Humberto Paredes C.

## RESUELTO NUMERO 63

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 63.—Panamá, Enero 24 de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 97 de 15 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por diez (10) cartones de productos medicinales, llegados en el vapor "Lena Dan" procedente de Filadelfia, embarcados por Physician's Drug & Supply Co., con un valor de B/. 191.66;

Que dichos materiales vienen consignados a la Caja de Seguro Social,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 64

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 64.—Panamá, Enero 24 de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Nicanor Villalaz, Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, en nota N° 95 de 15 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por dos (2) bultos de Clorhidrato de aureomicina cristalina, llegados en el vapor "San José", procedentes de Estados Unidos, embarcados por American Oyanamid Company, con un valor de B/. 593.16;

Dichos materiales vienen consignados a la Caja de Seguro Social para el Departamento de Depósito de Farmacia,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Sub-Gerente de la Caja de Seguro Social, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 65

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 65.—Panamá, 24 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 47-A de 18 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) cartón que contiene papel crespón y papel de escribir, llegado en el vapor "Marítima", procedente de Estados Unidos, embarcado por J. G. Schulte, con valor de B/. 5.60;

Que dichos materiales vienen consignados a las Dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Jefe del Almacén General del Gobierno, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 66

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 66.—Panamá, 24 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 46-A de 18 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) cartón que contiene papel de color, llegado en el vapor "Marítima", procedente de Estados Unidos, embarcado por J. Reinke, con un valor de B/. 2.00;

Que dichos materiales vienen consignados a las Dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Jefe del Almacén General del Gobierno, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 67

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 67.—Panamá, 24 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 45-A de 18 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por un (1) cartón de artículos varios, llegado en el vapor "Marítima", procedente de Estados Unidos, embarcado por Frank Kuatovil, con un valor de B/. 3.00;

Que dichos materiales vienen consignados a las Dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Jefe del Almacén General del Gobierno, de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 68

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 68.—Panamá, 24 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Octavio Méndez Pereira, Rector de la Universidad de Panamá, en nota N° 542 de 15 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por unos mapas, llegados en el vapor "Esparta", procedentes de Chicago, embarcados por Denoyer-Geppert Company, con un valor de B/. 245.01;

Que dichos mapas vienen consignados a la Universidad de Panamá,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Rector de la Universidad de Panamá, de los mapas explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## RESUELTO NUMERO 69

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 69.—Panamá, 24 de Enero de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo E. Boyd, Jefe del Almacén General del Gobierno, en nota N° 36-A de 17 del corriente, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación un (1) cartón de artículos varios, llegado en el vapor "Marítima", procedente de Estados Unidos, embarcado por O. P. Haich, con un valor de B/.14.00;

Que dichos materiales vienen consignados a las Dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Concédense, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Jefe del Almacén General del Gobierno de los materiales explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Humberto Paredes C.*

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### REORGANIZASE LA CRUZ ROJA PANAMEÑA

DECRETO NUMERO 1187  
(DE 11 DE ENERO DE 1952)  
por el cual se reorganiza la CRUZ ROJA PANAMEÑA.

*El Presidente de la República,* en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

Que el 18 de Julio de 1942 el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto 322, por el cual se reorganiza la Cruz Roja Panameña;

Que en la VI Conferencia Interamericana de Cruz Roja, celebrada recientemente en México, se aprobó por unanimidad poner en vigencia Estatutos de tipo uniforme para todas las Sociedades Nacionales de Cruz Roja, preparados éstos por la Liga Internacional de dichas Sociedades;

Que es menester que la República de Panamá se ponga a tono con las resoluciones adoptadas en la VI Conferencia Interamericana de la Cruz Roja mencionada, en lo relativo a la adopción de nuevos Estatutos,

## DECRETA:

Artículo Primero:—Se aprueba en todas sus partes el Reglamento General de la Reorganización de la Cruz Roja Panameña que así se deno-

minará en adelante y cuyo texto se inserta a continuación:

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo Primero

###### *Constitución*

La Cruz Roja Panameña, fundada en Panamá el 1º de Marzo de 1917, está constituida sobre la base de los Convenios de Ginebra, de los cuales la Cruz Roja de Panamá es parte, y de los principios formulados por las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja.

Es una Asociación constituida de conformidad con la Ley. Posee personalidad jurídica. Su duración es ilimitada. Su sede ha sido fijada en la ciudad de Panamá.

##### Artículo Segundo

###### *Carácter nacional e internacional*

La Cruz Roja Panameña está oficialmente reconocida por el Gobierno como Sociedad de socorro voluntario, autónomo, auxiliar de los Poderes Públicos, y particularmente como servicios auxiliares de las Fuerzas Armadas, y como única Sociedad nacional de la Cruz Roja con capacidad para ejercer su actividad sobre el territorio de la República de Panamá.

La Cruz Roja Panameña reconocida por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Junio de 1925, forma parte de la Cruz Roja Internacional. Es miembro de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

##### Artículo Tercero

###### *Estructura*

La Cruz Roja Panameña comprende:

Una organización central compuesta de la Asamblea General, del Comité Central y del Comité de Dirección.

Una organización regional constituida por los Comités regionales y sus órganos de dirección y de ejecución,

Una organización local constituida por los Comités locales, y sus órganos de dirección y de ejecución.

La sección de la Cruz Roja de la Juventud posee una organización, fijada de conformidad con las reglas establecidas por el Comité Central.

##### Artículo Cuarto

###### *Emblema*

La Cruz Roja Panameña tiene por emblema el signo heráldico de la Cruz Roja sobre fondo blanco cuyo uso está regido por los Convenios de Ginebra y por la ley.

### TITULO SEGUNDO

#### OBJETO

##### Artículo Quinto

###### *Objeto general y finalidades principales*

La Cruz Roja Panameña tiene por objeto general prevenir y atenuar los sufrimientos con

toda imparcialidad, sin ninguna distinción de raza, nacionalidad, clase, religión ni credo político. A este efecto, su misión consiste:

En actuar en caso de guerra, preparándose ya en tiempo de paz, auxiliar de los servicios de sanidad militar de las fuerzas armadas en todos los dominios previstos en los Convenios de Ginebra y en favor de todas las víctimas de la guerra, tanto civiles como militares,

En proporcionar, en caso de catástrofe o de calamidad pública, los socorros de urgencia necesarios a los damnificados, por medio de una acción rápida y eficaz,

En contribuir a la lucha contra las epidemias, a la prevención de las enfermedades y al mejoramiento de la salud, otorgando cuidados médicos y difundiendo los conocimientos de higiene,

En favorecer el movimiento de la Cruz Roja de la Juventud entre los niños, dentro del marco de los reglamentos nacionales e internacionales de este movimiento,

En reclutar, instruir y disponer de las enfermeras, asistentes sociales, socorristas y cualquier otra clase de personal, voluntario o no, que sea necesario para el cumplimiento de sus tareas,

En proponer el ideal de los principios humanitarios de la Cruz Roja para desarrollar los sentimientos de solidaridad y de comprensión mutua entre todos los hombres y todas las naciones.

### TITULO TERCERO

#### MIEMBROS

##### Artículo Sexto

###### *Composición de la Sociedad*

La Cruz Roja Panameña es accesible a todos, sin ninguna diferenciación de raza, religión o credo político.

Puede constar de miembros activos y de miembros honorarios.

##### Artículo Séptimo

###### *Miembros Activos*

La calidad de miembro activo se obtiene adhiriéndose a los presentes estatutos y entregando una cotización anual o prestando servicios debidamente reconocidos.

##### Artículo Octavo

###### *Miembros Honorarios*

La calidad de miembro honorario puede ser conferida por el Comité General a las personalidades que hayan prestado a la Cruz Roja Panameña servicios excepcionales.

##### Artículo Noveno

###### *Dimisión y Exclusión*

La calidad de miembro se pierde por dimisión o por exclusión pronunciada por motivo grave, por falta de pago de la cotización o por cese de los servicios.

## TITULO CUARTO

## ASAMBLEA GENERAL

## Artículo Décimo

## Composición

La Asamblea General representa a la totalidad de la Cruz Roja Panameña. Se compone de miembros del Comité Central, de los presidentes de los Consejos de los Comités locales y de los representantes de estos Comités, elegidos por cada uno de ellos en un número proporcional al número de sus miembros respectivos.

## Artículo Undécimo

## Poderes

La Asamblea General es la Autoridad más alta de la Cruz Roja Panameña. Así, es ella quien:

Elige a los miembros del Comité Central;

Aprueba el informe anual;

Vota el presupuesto presentado por el Comité Central y aprueba las cuentas del ejercicio transcurrido;

Fija el importe de las cotizaciones;

Aprueba la modificación de los estatutos, de conformidad con las disposiciones previstas a este efecto;

Delibera sobre todas las cuestiones inscritas en el Orden del Día definitivo, establecido por ella.

## Artículo Duodécimo

## Reuniones

La Asamblea General se reúne todos los años en sesión ordinaria, en la fecha y lugar previstos por la precedente Asamblea General. A iniciativa del Comité Central o a petición de la quinta parte de los miembros de la Cruz Roja, se reúne en sesión extraordinaria.

## Artículo Trece

## Procedimiento

La Asamblea General está presidida por el Presidente de la Cruz Roja Panameña.

A reserva de otras disposiciones de los presentes estatutos, la Asamblea toma todas sus decisiones con un quorum de la mitad de los miembros y por mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada uno de sus miembros dispone de un voto.

## TITULO QUINTO

## COMITE CENTRAL

## Artículo Catorce

## Composición

La Cruz Roja Panameña está dirigida y administrada por un Comité Central compuesto:

- a) de 20 miembros elegidos por la Asamblea Central y renovados por tercio en cada Asamblea General;
- b) de los Presidentes de los Consejos de los Comités Regionales;
- c) de varias personalidades elegidas por el Comité Central a causa de su competencia o del interés que dedican a la Cruz Roja.

La duración de los mandatos de los miembros del Comité Central es de 2 años. Puede ser renovada.

## Artículo Quince

## Poderes

A reserva de las disposiciones de los artículos 35 y 36 y dentro del marco de las directivas generales adoptadas por la Asamblea General, el Comité Central ejerce todos los poderes necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la Cruz Roja Panameña.

Elige entre los miembros seleccionados por la Asamblea General, al Presidente, a los Vicepresidentes, al Tesorero, al Secretario General, a los miembros del Comité de Dirección, a los miembros de la Comisión de Finanzas y a los delegados regionales; se ocupa de su reemplazo en caso de vacaciones o de ausencias repetidas en las reuniones en que deben tomar parte.

Establece sobre la creación y la disolución de los Comités Regionales, de los Comités locales y de sus órganos directivos.

Establece, aprueba o modifica todos los reglamentos necesarios para la aplicación de los presentes estatutos.

Crea los Comités y Comisiones que considera de utilidad o necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Se pronuncia respecto de las disposiciones tomadas en su ausencia por el Comité de Dirección o por el Presidente.

Decide los gastos importantes no previstos en el presupuesto, previa opinión formulada de la Comisión de Finanzas.

Conecede condecoraciones, medallas y recompensas y confiere la calidad de miembro de honor.

Designa al Gobernador que representa a la Cruz Roja Panameña en el Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja.

## Artículo Dieciseis

## Reuniones

El Comité Central se reúne una vez cada mes en sesión ordinaria.

En sesión extraordinaria se reúne a iniciativa del Presidente o del Comité Directivo, o a petición de la tercera parte de sus miembros.

## Artículo diecisiete

## Procedimiento

El Comité Central está presidido por el Presidente de la Cruz Roja Panameña.

Toma todas sus decisiones con un quorum de la mitad de sus miembros y la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Cada uno de sus miembros dispone de un voto.

## TITULO SEXTO

## COMITE DIRECTIVO

## Artículo 18

## Composición

El Comité Directivo está compuesto del Presidente y de los Vicepresidentes, del Tesorero y del Secretario General de la Cruz Roja Panameña,

de 2 miembros elegidos por el Comité Central para un plazo de 2 años y renovados cada año por tercera parte.

Todos los miembros del Comité Directivo son reelegibles.

#### Artículo 19

##### *Poderes*

El Comité Directivo ejerce todos los poderes que les son delegados por el Comité Central. Y se pronuncia sobre las cuestiones de importancia que pueden plantearse.

#### Artículo 20

##### *Convocatoria*

El Comité Directivo se reúne siempre que es convocado por el Presidente y por lo menos una vez al mes.

#### Artículo 21

##### *Atribuciones del Presidente*

El Presidente representa a la Cruz Roja Panameña en sus relaciones con los Poderes Públicos, con los demás miembros de la Cruz Roja internacional así como ante terceros y ante los tribunales.

El Presidente vela por la ejecución de las decisiones adoptadas por los superiores y tiene capacidad para tomar todas las disposiciones de urgencia en el intervalo de sus reuniones, o cuando estos órganos, a causa de circunstancias excepcionales están en la imposibilidad de reunirse; teniendo que dar cuenta de ello en la más próxima reunión.

El Presidente nombra y revoca a los jefes de servicio, previo acuerdo del Comité Central y reglamenta los gastos.

En caso necesario el Presidente puede estar reemplazado por uno de los vicepresidentes o por el Secretario General.

#### Artículo 22

##### *Secretario General*

El Secretario General está nombrado por el Comité Central. Sus funciones están remuneradas o pueden ser objeto de indemnización cuando trabaja a título voluntario.

Existe los asuntos corrientes y asegura la marcha de los diferentes servicios bajo la autoridad del Presidente. Es de oficio secretario de los órganos superiores y de todos sus Comités y Comisiones.

#### TITULO SEPTIMO

##### *COMITES REGIONALES Y LOCALES*

#### Artículo 23

##### *Comités Regionales*

Los Comités regionales están creados por el Comité Central a proposición del Presidente, en cuanto se reunen las condiciones fijadas a este efecto.

Cada Comité regional reúne cada 2 años en asamblea a los delegados de los Comités locales de

cada región y a sus Presidentes. Estos delegados están elegidos por sus Comités respectivos en número proporcional al número de miembros de la Cruz Roja que están inscritos en su Comité local.

Esta asamblea elige a un Consejo encargado de dar impulso a la creación de nuevos Comités locales, de coordinar la acción de los Comités locales y de asegurar su enlace con el Comité Central.

Los delegados regionales nombrados por el Comité General representan al Comité General ante los Comités regionales y participan en todas las asambleas y reuniones de los órganos de estos últimos.

#### Artículo 24

##### *Comités locales*

Los Comités locales están creados por el Comité Central.

Cada Comité local puede subdividirse en subcomité con el acuerdo del Comité Central previa opinión del Comité regional competente.

#### Artículo 25

##### *Asambleas de los Comités locales*

Cada Comité local reúne, en asamblea general, por lo menos cada 2 años, a todos los miembros de la Cruz Roja de su circunscripción para ocuparse de renovar a los miembros de su consejo, para aprobar los informes sobre la gestión de este último, para votar el presupuesto y para deliberar sobre todas las cuestiones inscritas en el Orden del Día.

#### Artículo 26

##### *Consejos de los Comités Locales*

Cada Comité local está administrado por un Consejo compuesto de 12 miembros elegidos entre ellos un presidente, dos vicepresidentes, un tesorero, un secretario, y de representantes de las autoridades administrativas y municipales de su zona de acción.

Los Consejos de los Comités locales favorecen en su circunscripción el desarrollo de la Cruz Roja y administran los servicios locales de la Cruz Roja siguiendo las prescripciones de los órganos superiores.

#### Artículo 27

##### *Presidentes de los Consejos de los Comités Locales*

Cada Consejo de los Comités locales elige su Presidente, cuya designación está sometida a la aprobación del Comité Central de la Cruz Roja Panameña.

Los presidentes de los Consejos velan por el cumplimiento, en sus Comités locales, de las tareas que incumbe a la Cruz Roja. Son responsables ante el Comité Central de la Cruz Roja y ante el Consejo de su Comité local.

En caso de falta grave, el Comité Central puede retirarles su investidura.

## TITULO OCTAVO

## DISPOSICIONES FINANCIERAS

## Artículo 28

## Recursos

Los recursos de la Cruz Roja Panameña están constituidos por las cotizaciones entregadas por sus miembros, las rentas de sus bienes muebles e inmuebles, los fondos recogidos entre el público, las liberalidades aceptadas de conformidad con la ley, las alocaciones y retribuciones recibidas por servicios prestados.

## Artículo 29

## Fondo de reserva y Fondos especiales

El Comité Central puede decidir la creación de un fondo de reserva o de otros fondos especiales y determinar la composición y el importe, previa opinión de la Comisión de Finanzas.

## Artículo 30

## Ejercicio Financiero

El ejercicio financiero empieza el 1º de Enero y se termina el 31 de Diciembre de cada año.

## Artículo 31

## Presupuesto e Informes financieros

El presupuesto y los informes, debidamente verificados, sobre el ejercicio clausurado, y en los que están incorporados los presupuestos y los informes igualmente verificados de los Comités locales, son sometidos todos los años a la votación y a la aprobación de la Asamblea General.

## Artículo 32

## Comisión de Finanzas

La Comisión de Finanzas, cuyos miembros están elegidos por el Comité Central del cual el Tesorero General es miembro, de oficio, dan su opinión sobre todas las cuestiones financieras y, en particular, se pronuncian sobre los presupuestos, las cuentas del ejercicio y el informe del Tesorero General.

## TITULO NOVENO

## RELACIONES INTERNACIONALES

## Artículo 33

## Relaciones y Delegaciones

La Cruz Roja Panameña participa en la solidaridad que une a todos los miembros de la Cruz Roja Internacional, Sociedades nacionales y organismos internacionales de la Cruz Roja y mantiene relaciones seguidas con ellos.

En el caso en que las Sociedades nacionales de otros países, oficialmente reconocidas como tales, soliciten actuar sobre el territorio de la República de Panamá, la Cruz Roja Panameña puede autorizar la representación de estas Sociedades por delegaciones debidamente acreditadas ante el Comité Central, de conformidad con las relaciones fijadas por las Conferencias internacionales de la Cruz Roja.

## TITULO DECIMO

## PROCEDIMIENTO

## Artículo 34

## Reglamentos

El Comité Central establece y modifica todos los reglamentos necesarios para la aplicación de los presentes Estatutos.

## Artículo 35

## Modificación de los Estatutos

Los presentes Estatutos no pueden ser modificados sin previo estudio por el Comité Central y por decisión de la Asamblea General tomada por mayoría excepcional de la mitad más uno de los miembros presentes y votantes.

## Artículo 36

## Disolución

La disolución de la Cruz Roja Panameña solo puede ser pronunciada por la Ley o por decisión de la Asamblea General, votada con un quorum de las dos terceras partes de sus miembros y por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes y votantes.

Artículo Segundo:—Derógase toda disposición que sea contraria al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

## CONTRATO

## CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de La Nación, por una parte; y la señora Inés de la Cruz, panameña, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 37-395 por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la Arrendadora se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primer:—La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Paritilla, Provincia de Los Santos.

Segundo:—La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de la Unidad Sanitaria de dicho lugar.

Tercero:—La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa men-

cionada la suma de siete balboas (B/. 7.00) por mensualidades vencidas.

Cuarto:—El término de duración de este Contrato será de seis (6) meses, contado desde el día 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1951.

Quinto:—La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este Contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo al deterioro natural.

Sexto:—En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la Arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este Contrato el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Octavo:—Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y dos.

La Arrendadora,

*Inés de la Cruz.*  
Cédula N° 37-395

La Nación,

JUAN GALINDO,  
Ministro de Trabajo, Previsión  
Social y Salud Pública.

Aprobado:

*Henrique Obarrio,*  
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Panamá, 31 de Enero de 1931.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMANA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría ad-int., del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que por resolución del veintinueve de los corrientes, dictada en el juicio ordinario propuesto por Elia Illueca de Espino contra Juliana Solís, se ha señalado las horas legales del día veintiocho de febrero próximo venturo, para que dentro de las horas legales de ese día, tenga lugar el remate en pública subasta de los siguientes bienes:

Una refrigeradora "Frigidaire" de 7 pies cúbicos . . . . . B/. 250.00

Un radio "General Electric" de 8 tubos . . . . . B/. 80.00

Un juego de sala de tres piezas, tapizado con imitación de cuero y mesita, de caoba . . . . . B/. 100.00

Un juego de comedor de caoba, mesa para seis personas, con vidrio cubriendo la extensión de la mesa, seis sillas con asiento tapizado, vitrina con vidrio en la parte superior y espejo en el fondo, un aparador . . . . .	B/. 150.00
Un rajo de pared de péndulo . . . . .	B/. 6.00
Un estante de caoba de dos cuerpos con espejos en las puertas . . . . .	B/. 50.00
Una peinadora de caoba con espejo y banquillo . . . . .	B/. 40.00
Una lámpara Quezada de metal amarillo, bombillos de vidrios y seis focos . . . . .	B/. 45.00
Una lavadora eléctrica marca "Thor" . . . . .	B/. 60.00

Total: . . . . . B/. 781.00

Servirá de base para la subasta el monto del avalúo de esos bienes, es decir, la suma de setecientos ochenta y un balboas (B/.781.00), y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de ese avalúo.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento de la base del remate.

La Secretaría interina, Alguacil Ejecutor,  
*Maria T. de Paniza.*

Liq. 12498  
(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesiones intestadas de Bruno Mendoza y Francisca Saucedo, se ha dictado un auto que en su parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito de Herrera.—Chitré, Octubre diez y seis de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: . . . . .

El que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público,

DECLARA:

Primero: Que están abiertos los juicios de sucesiones intestadas de Bruno Mendoza Villarreal y Francisca Saucedo Viscete, desde el 22 de Febrero y 26 de Julio de 1942, respectivamente, fechas de su fallecimiento;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, Agapito, David, Demetrio, María del Carmen y José de la Rosa Mendoza Saucedo, en su condición de hijos de los causantes; y

Tercero: Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1801 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta ucesión, para los efectos de la liquidación y cobro del impuesto mortuorio.

Cópíese y notifíquese. — El Juez, (Fdo.) Ramón A. Castillero C.—El Secretario, (Fdo.) Rodrigo Rodríguez Chiari".

Para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se entregan al apoderado respectivo, para su publicación correspondiente.

Chitré, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

*R. Rodríguez Chiari.*

Liq. 4027  
(Única publicación)